

Msp

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente por resolver las excepciones propuestas por COLPENSIONES y PORVENIR S.A. Por otra parte, la apoderada de la parte actora solicita adición del mandamiento de pago. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CECILIA SEGURA SÁENZ
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y COLFONDOS S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00422-00

INTERLOCUTORIO No. 2978

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, dentro del presente proceso la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES propone como excepciones de mérito o de fondo las de *“INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”*. Así mismo eleva petición especial de que el Despacho niegue temporalmente el mandamiento de pago y se abstenga de decretar medidas cautelares de embargo y retención de dineros de Colpensiones ya que estos hacen parte de los dineros del Sistema General de pensiones. Subsidiariamente solicita en primer lugar, que en caso de que se decreten las medidas, estas se realicen una vez se liquide el crédito y las costas, esto con el fin de asegurar el valor correspondiente a la obligación y evitar el detrimento patrimonial de la entidad; y, en segundo lugar, que las medidas sean levantadas en forma inmediata una vez perfeccionadas.

Para resolver se considera:

1. El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo,

pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Subrayado y negrilla fuera de texto). . . “

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”. (resaltado fuera del texto).

Obteniéndose de la normativa en cita que dentro de las ejecuciones que se llevan para el cobro de sentencias judiciales -como es la del presente caso- sólo es posible alegar determinadas excepciones, entre las que no se encuentran las formuladas por la Ejecutada - *INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES*-. Aunado a lo anterior, ignora la parte ejecutada el procedimiento, que el art. 192, CPACA, no aplica en la ejecución de obligaciones pensionales, a la luz de los arts. 100 y ss, CPTSS., en especial art. 109 y 11, 145, ib., en armonía con el art. 306, CGP. *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero..., el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. / Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”<...>*,

El referido texto, autoriza al acreedor en este caso a la pensionista, a que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, sin exigencia del transcurso de período de gracia de 10 meses que imponen arts.192, CPACA, que es un término de cumplir o de pago por la administración, y no para ejecutar, que es distinto, lo que no ocurre en materia de pensiones, porque son recursos que administra la ejecutada Colpensiones -en autos- destinados exclusivamente al pago de pensiones de vejez o de sobrevivientes, en específico en este caso, las cuales son de ejecución inmediata y no requiere que la parte beneficiaria y hoy ejecutante haga solicitud previa a la entidad de pago y esperar un período de gracia de diez o seis meses- para exigir el cumplimiento de sentencias en que se le imponen estas obligaciones para satisfacer derechos fundamentales como son la aquí la costas judiciales que se derivan de la ineficacia del traslado ordenada en la sentencia cuya ejecución se persigue para posteriormente obtener el beneficio de la pensión, no procede aplicar art.6,CPTSS, agotar reclamación administrativa.

Por todo lo anterior, no se les dará trámite, ya que como se explicó en líneas precedentes, en juicios ejecutivos sólo es permitido el trámite y decisión de las excepciones que la misma Ley permite.

Respecto de la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, si bien es cierto se encuentra consagrada dentro de aquellas que pueden proponerse cuando el título ejecutivo lo constituye sentencia proferidas por la jurisdicción, como es el caso de autos, es de anotar que para que ella resulte procedente, la normativa es clara en establecer que las mismas deben proponerse basada en hechos posteriores a la providencia que constituye el título ejecutivo. Se tiene que el argumento expuesto por la ejecutada para sustentar la referida excepción no es suficiente para entrar a estudiarla de fondo, pues no se indican los hechos precisos en que se fundamenta, mucho menos se exponen situaciones fácticas acaecidas luego de proferidas las sentencias que sirven de recaudo ejecutivo para determinar su efectiva configuración.

En igual sentido, el auto que liquida las costas y archiva el proceso ordinario data del 11 agosto de 2023 notificado por estado el 15 del mismo mes y año, y la demanda ejecutiva se presentó el 29/08/2023, interregno que no supera los tres años exigidos en el artículo 151 del C.P.L. en concordancia con lo establecido en el artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo y de la Seguridad Social. Por lo anterior, no amerita dar trámite a la misma conforme lo establece el artículo 443 del C.G.P.

En cuanto al segundo requerimiento hecho por la parte pasiva y que hace referencia a negar temporalmente el mandamiento de pago a fin de ajustar los lineamientos en relación al pago y posterior ingreso en nómina y se abstenga el Despacho de decretar medidas previas de embargo y retención sobre los dineros que maneja la Institución, tenemos que por mandato expreso de ley la condena objeto de ejecución impone obligatoriamente a la parte vencida en juicio, sin que la situación coyuntural que atraviesa la demandada implique que las obligaciones que tenga que asumir la misma en virtud de una condena judicial se extingan ante dicha circunstancia, siendo por lo tanto improcedente la solicitud impetrada en tal sentido, aunado a lo anterior, revisado el expediente se observa, aún no se decreta embargo alguno contra la ejecutada.

Respecto de la obligación de hacer COLPENSIONES mediante certificado de fecha 03/10/2023 el cual allega a la foliatura hace constar que la demandante se encuentra debidamente afiliada al RPM, pero no hizo mención alguna en relación al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la parte actora, razón por la cual se continuará la ejecución contra la mencionada entidad.

2. COLFONDOS S.A. no se pronunció frente al mandamiento que le fue debidamente notificado por Estado el 03/10/2023, sin embargo, consultado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el 27/11/2023 fue consignado por la AFP un título judicial a órdenes del despacho, identificado con el número 469030002999324, por valor de \$1.000.000, correspondiente a las costas del proceso ordinario. En igual sentido se evidencia el título judicial número 469030002983160 de fecha 06/10/2023 por la suma de \$2.160.000, depositado por COLPENSIONES, por el mismo concepto; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 1-3 PDF01 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial a la Dra. ADRIANA GÓMEZ MOSQUERA identificada con C.C. 66.820.579 y T.P. No. 122.972 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la actora.

3. Por su parte PORVENIR S.A. allegó contestación en la que formula la excepción de PAGO, aduciendo que dicha sociedad dio cumplimiento a la obligación objeto de ejecución, aporta constancia de Asofondos - SIAFP donde la AFP reportó y tramitó ante COLPENSIONES entre otras el certificado de egresado y el traslado de los aportes y la anulación de la afiliación de la

ejecutante, se desprende igualmente que la demandante se encuentra válidamente afiliada al Régimen de Prima media.

En cuanto a las costas de segunda instancia del proceso ordinario mediante auto 2357 del 02/10/2023 este despacho ordenó la entrega del título judicial número 469030002969819, por valor de \$1.160.000, consignado el 05/09/2023 por PORVENIR S.A., a la abogada de la parte ejecutante por tener la facultad para recibir.

Así las cosas, por todo lo anterior y dado que el valor consignado y pagado cubre el valor total de lo ordenado en la sentencia cuya ejecución se persigue se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación solo en lo que respecta a PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., aplicando este Despacho judicial los principios de celeridad, buena fe y economía procesal, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

4. Finalmente la profesional del derecho que representa los intereses de la señora CECILIA SEGURA SÁENZ solicita adición de auto que libró mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario fijadas en segunda instancia a cargo de PORVENIR S.A., toda vez las ordenadas mediante auto 2357 del 02/10/2023 corresponden a las costas de primera instancia.

Revisado el expediente se evidencia que mediante sentencia de primera instancia proferida el 31 de mayo de 2022, dentro del proceso ordinario laboral radicado 2020-00138, se dispuso:

(...) DECIMO: CONDENAR en costas a las demandadas y se fija la suma de un (1) SMMLV, a cargo de COLFONDOS S.A., y COLPENSIONES como agencias en derecho, a favor de la parte actora (...)

Dicha decisión fue remitida con recurso de apelación ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial, corporación que se pronunció a través de providencia 144 del 30 de junio de 2023, en los siguientes términos:

(...) SEXTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV, para cada una (...)

Posteriormente, mediante Auto Interlocutorio No. 2060 del 11 de agosto de 2023, esta célula judicial liquidó y aprobó las costas causadas durante el trámite del proceso ordinario laboral que se viene mencionando, así:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de los demandados COLFONDOS S.A., y COLPENSIONES y en favor de la demandante CECILIA SEGURA SAENZ.	\$1.000.000 \$1.000.000
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. y a favor de la demandante CECILIA SEGURA SAENZ	\$1.160.000 \$1.160.000
Total Costas	

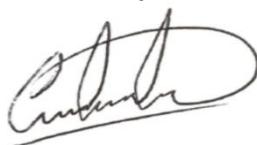
En consideración a lo anterior, PORVENIR S.A. no fue condenada por costas de primera instancia dentro del proceso ordinario, y las fijadas en segunda instancia como se indicó en precedencia en este proveído ya se ordenó su pago, razón por la cual este operador judicial despachará desfavorablemente la solicitud de adición del mandamiento de pago presentada por la apoderada de la parte ejecutante.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1. Rechazar por improcedentes las excepciones de *INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES* propuestas por COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
2. DECLARAR NO PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN presentada por COLPENSIONES conforme lo expuesto.
3. Seguir adelante con esta ejecución contra COLPENSIONES, para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones decretadas a su cargo en el mandamiento de pago.
4. Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.
5. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. ADRIANA GÓMEZ MOSQUERA identificada con C.C. 66.820.579 y T.P. No. 122.972 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, de los títulos judiciales números **469030002999324** y **469030002983160**, por valor de **\$1.000.000** y **\$2.160.000**, consignados el **27/11/2023** y **06/10/2023** por COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, respectivamente, sumas correspondientes a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.
6. **DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por CECILIA SEGURA SÁENZ contra PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., por pago total de la obligación.
7. Negar la solicitud de adición del mandamiento de pago presentada por la abogada de la parte actora, por lo expuesto en líneas precedentes.
8. Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.
9. Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo de COLPENSIONES, a la abogada María Verónica Haro Gómez, identificada con C.C. No. 1.126.564.217 y portadora de la T.P. No. 207.148 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.
10. Reconocer personería al Abogado Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con C.C. No. 79.985.203 y portador de la T. P. 115.849 del C.S.J., para que actúe como apoderado de PORVENIR S.A., conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ERNESTO SALINAS ACOSTA
Juez Quinto Laboral del Circuito de Cali

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 176 de fecha 04/12/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria